

# La distinción entre teoría ideal y no ideal a debate. Argumentos a favor de una perspectiva reflexiva <sup>1</sup>

*Nicolás Emanuel Olivares* \*

---

## Resumen

La reedición contemporánea del antiguo debate sobre la relación que debe mediar entre los ideales políticos y la realidad concreta tiene por epicentro una pregunta fundamental: ¿qué entendemos por teoría ideal y teoría no ideal? Esta incógnita ha recibido —al menos— tres tipos de respuestas generales, las cuales pueden ser calificadas de idealistas, realistas o reflexivas, según otorguen prioridad lógica y temporal a la teoría ideal por sobre la no ideal, asuman la ecuación normativa inversa o bien den prioridad temporal a la teoría no ideal y prioridad lógica a la teoría

---

<sup>1</sup> Agradezco a J. L. Martí, R. Gargarella, M. Sleat, G. Scivoletto y L. Villavicencio Miranda por sus generosos comentarios efectuados a una versión preliminar de este artículo de investigación científica.

\* Abogado. Profesor Universitario de la Universidad Católica de Córdoba (UCC), Becario Posdoctoral Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas - Universidad Nacional de Córdoba (CONICET-UNC).

---

Código de Referato: SP.253.XLVIII/19

<http://dx.doi.org/10.22529/sp.2019.48.01>



STUDIA POLITICÆ



Número 48 invierno 2019 – pág. 5-35  
Publicada por la Facultad de Ciencia Política y Relaciones Internacionales,  
de la Universidad Católica de Córdoba, Córdoba, República Argentina.

ideal. En este trabajo ofreceremos argumentos críticos de ciertas perspectivas idealistas y realistas, así como argumentos defensivos de una perspectiva reflexiva, la cual resulta consistente con un modelo democrático, deliberativo y republicano.

**Palabras clave:** teoría no ideal – perspectiva reflexiva – ideales regulativos – democracia deliberativa y republicana

### Abstract

The contemporary reedition of the old debate on the relationship that should mediate between political ideals and concrete reality has as its epicenter a fundamental question: what do we understand by ideal theory and non-ideal theory? This question has received at least three types of general responses, which can be qualified as idealistic, realistic, or reflexive, according to grant logical and temporal priority to the ideal theory over the non-ideal, assume the inverse normative equation, or give temporary priority to the non-ideal theory and logical priority to the ideal theory. In this paper we will offer critical arguments from certain idealistic and realistic perspectives, as well as defensive arguments from a reflexive perspective, which is consistent with a republican deliberative democratic model.

**Key words:** non-ideal theory – reflexive perspective – regulative ideals – republican and deliberative democracy

## 1. Introducción

¿DEBEN las teorías políticas normativas ser sensibles a los hechos?, ¿deben nuestras teorías políticas normativas ser construidas atendiendo a ciertos datos de la realidad contemporánea, o más bien deben construirse con datos a priori y aplicarse deductivamente a nuestra realidad no ideal? Estas y otras numerosas incógnitas son las que se desprenden de la discusión teórica más específica acerca de la interpretación de los términos *teoría normativa ideal* y *teoría normativa no ideal*.

Desde la publicación de *A Theory of Justice* (1999a) y más aún tras *The Law of Peoples* (1999b) de J. Rawls, renombrados filósofos políticos contemporáneos, entre ellos C. S. Nino, han debatido fervientemente acerca de qué debe entenderse por ideales políticos, condiciones no ideales, teoría ideal y teoría no ideal. Esta reedición contemporánea del antiguo deba-

te sobre los ideales políticos y su aplicación concreta tiene por epicentro una pregunta fundamental: ¿qué relación debe mediar entre los términos normativos teoría ideal y teoría no ideal?

En este trabajo recopilaremos algunas de las principales teorizaciones contemporáneas acerca de qué debe entenderse por teoría ideal y teoría no ideal, así como acerca de qué relación debe mediar entre ellas, concentrándonos únicamente en las distintas posturas defensivas o críticas de la teoría liberal igualitaria rawlsiana.

En este sentido, tras un análisis pormenorizado de la bibliografía especializada, cabe señalar que la definición del contenido y alcance de los términos normativos *teoría ideal* y *teoría no ideal* puede asumir a nuestro entender, al menos, tres perspectivas disímiles: a) idealista, b) realista y c) reflexiva. En primer lugar, algunos autores consideran que las teorías normativas deben ser plenamente ideales, es decir, que debe otorgarse prioridad lógica y temporal a la teoría ideal por sobre la no ideal (perspectivas idealistas). En segundo lugar, otros pensadores entienden que la ecuación normativa debe ser a la inversa, de modo que la teoría no ideal debe tener prioridad lógica y temporal sobre la ideal (perspectivas realistas). En tercer lugar, numerosos teóricos, consideran que toda teoría normativa debe dar prioridad temporal a la teoría no ideal y prioridad lógica a la teoría ideal (perspectivas reflexivas).

En cuanto a la cadena argumentativa de la que se nutre este ensayo, cabe señalar que tras explicitar el problema de investigación en el presente primer apartado (1.), procederemos en el próximo (2.) a reconstruir los presupuestos y argumentos de los principales defensores de estas tres perspectivas, tratando de preservar al máximo la especificidad de sus planteos. Luego (3.), tras reconstruir y evaluar dichas tres perspectivas, brindaremos argumentos en defensa del mayor atractivo de aquella tercera perspectiva sindicada como reflexiva. Finalmente (4.), ofreceremos una serie limitada, pero no por ello menos relevante, de reflexiones finales, las cuales pretenden officiar como enzimas catalizadoras de futuros y conexos debates.

## **2. Teorías políticas normativas: tres perspectivas rivales**

En este segundo apartado, desarrollaremos el contenido y alcance de las principales formulaciones de las perspectivas idealistas, realistas y reflexivas. El lector notará que la clasificación tripartita aquí empleada está

en franca oposición a otras dos habitualmente citadas en la bibliografía especializada. Por un lado, se distancia de la construida por L. Valentini (2012), conforme la cual debe diferenciarse entre teorías normativas sensibles e insensibles a los hechos. Por el otro, se diferencia de la distinción efectuada entre teoría de los ideales y continuum normativo ideal/no ideal, defendida por A. Hamlin y Z. Stemplowska (2008, 2012). Al respecto, consideramos que existen, cuanto menos, dos razones para emplear aquella clasificación tripartita.

En primer lugar, la distinción entre teorías ideales, realistas y reflexivas es respetuosa de las diversas tradiciones filosóficas políticas occidentales desde las cuales se ha intentado dar respuesta a la incógnita sobre la adecuada intelección de la distinción teoría ideal/no ideal, a saber liberales, éticas discursivas, republicanas, pluralistas agonistas, realistas normativistas, entre otras; a la par que toma nota de que todas las posturas demuestran cierta mínima —o bien extrema— sensibilidad a los hechos tal como son, sin renunciar a ciertos presupuestos normativos evaluativos que consideran irrenunciables y sin desfigurar cuáles roles intuitivos cabe asignar a cada faceta, ideal o no ideal, de la normatividad política. De este modo, esta clasificación es lo suficientemente flexible y sensible a la miríada de posturas desarrolladas y no les impone un corsé metodológico ni conceptual desde el cual podría anularse gran parte de su riqueza argumentativa. En segundo lugar, esta distinción tripartita tiene por criterio clasificatorio nodal un aspecto relacional y dinámico, pero que resulta estable y constante a las principales teorizaciones existentes al interior de este debate filosófico político específico. En otras palabras, todos los autores que han intervenido en la discusión se han pronunciado, de forma explícita los más, de manera implícita los menos, acerca del grado y tipo de jerarquía que debiera mediar entre aquello que entienden por teoría ideal y no ideal. Más allá de la gran variedad de los argumentos y posicionamientos, pueden ordenarse en función de la prioridad lógica y/o conceptual y/o temporal que asignan a una teoría sobre otra, sea ello de forma permanente y general o bien provisoria y particular.

Habiendo dado razones por las cuales adoptar una determinada cartografía normativa en la materia, es que procederemos a reconstruir tres perspectivas generales y flexibles sobre qué y cómo deben entenderse los términos normativos *teoría ideal* y *teoría no ideal*. Colocadas como en los extremos de una imaginaria línea teórica contemporánea ubicaremos, por un lado, a aquellas perspectivas teóricas *idealistas*, las cuales afirman que el plano normativo ideal posee prioridad lógica y temporal en

relación al plano no ideal y por el otro, aquellas perspectivas *realistas* las cuales asumen la postura opuesta, afirmando que el plano normativo no ideal debe tener prioridad temporal y lógica con relación al ideal. Como punto intermedio a ambos extremos estudiaremos un tercer tipo de perspectivas de tipo *reflexivas*, las cuales establecen un complejo pero atractivo reparto de prioridades, al señalar que el plano normativo no ideal debe poseer prioridad temporal sobre el plano normativo ideal, mientras que este último se reserva la prioridad lógica y conceptual sobre el primero.

### **2.1. Teorías idealistas**

J. Rawls en su obra *A Theory of Justice* (1999a), primero, y en *The Law of Peoples* (1999b), luego, señala que toda teoría normativa consta de *dos partes necesarias y suficientes*, una ideal y otra no ideal. En palabras de J. Rawls: “La primera parte o teoría ideal presupone el cumplimiento estricto de los estándares de corrección moral por parte de la generalidad o totalidad de los ciudadanos y prescribe los principios que caracterizan a una sociedad bien ordenada en circunstancias favorables. Esta parte ideal presenta una concepción de una sociedad justa que queremos lograr de ser posible. Las instituciones existentes han de ser juzgadas a la luz de esta concepción” (Rawls, 1999a: 245-246, trad. propia). Por otro lado, conforme J. Rawls “La teoría no ideal se pregunta cómo podría lograrse aquel objetivo a largo plazo, o cómo podemos acercarnos al cumplimiento de aquel ideal, mediante pasos graduales. Esta teoría no ideal busca cursos de acción que sean moralmente permisibles, políticamente posibles y probablemente eficaces” (Rawls, 1999b: 89, trad. propia).

Como puede apreciarse, J. Rawls considera que, en el proceso de construcción de una teoría filosófica política, la teoría ideal debe conservar su prioridad lógica y temporal por sobre la teoría no ideal; la primera es de tipo fundamental y la segunda, de valor secundario (Rawls, 1999a: 241; Simmons, 2010: 10). De este modo, por teoría ideal, J. Rawls entiende un estado de cosas deseable, en el cual se cumplen —de manera completa— los principios derivados de una concepción de justicia entendida como equidad y existen condiciones materiales y simbólicas para que ello sea así. En cuanto al contenido de su *teoría normativa ideal*, J. Rawls señala que contiene dos partes. Una primera parte, incluye los principios que deben gobernar el funcionamiento interno o doméstico de

una sociedad democrática equitativa. Una segunda parte, es aquella que establece los principios o estándares normativos que deben gobernar el aspecto externo o internacional, en el cual los pueblos interactúan entre sí (Simmons, 2010: 9-10).

Sin embargo, A. J. Simmons señala que debiera incluirse una tercera parte de la *teoría ideal*, atinente a los principios que gobiernan la *conducta individual de los ciudadanos*. En palabras de A. J. Simmons: "...esa tercera parte incluiría el conjunto de principios para las personas, derivados de forma separada tanto de los principios para las instituciones nacionales justas, como de los aplicables a los pueblos en un orden internacional justo. Los principios para las personas mencionadas en *A Theory of Justice* son el principio de equidad... y los diversos principios de «derecho natural»..." (Simmons, 2010: 11, trad. propia). En síntesis, bajo la interpretación de A. J. Simmons, si añadimos una tercera parte de la teoría no ideal rawlsiana, entonces, la teoría rawlsiana en general puede ser desagregada en nueve apartados, donde tres de ellos son parte de una teoría normativa ideal y los restantes seis, de una teoría normativa no ideal (Simmons, 2010: 16-17).

Dicho lo cual, cabe preguntarse ¿qué estándares debe satisfacer una teoría normativa ideal que pretenda ser adecuada y/o razonable desde una perspectiva liberal rawlsiana? Al respecto, A. J. Simmons señala que "La teoría no ideal nos obliga a trabajar para tender hacia el logro de la *estructura básica perfectamente justa* que resultaría del cumplimiento estricto de la teoría ideal de la justicia. Las políticas y cursos de acción específicos a adoptar en el plano no ideal deben ser (i) moralmente aceptables, (ii) políticamente posibles y (iii) probablemente eficaces en cuanto al movimiento que debe efectuarse desde la sociedad real hacia el ideal de justicia perfecta (...) J. Rawls no explica cómo estos tres requisitos se balancearán uno contra el otro" (Simmons, 2010: 18, trad. propia). A estos tres requisitos, A. J. Simmons añade un cuarto, relativo al *grado de relevancia*, gravedad o perjuicio que conlleva cierta *situación no ideal*. En sus palabras: "...sin embargo, algo está claramente ausente de la lista de los tres requisitos a aplicar sobre los cursos de acción políticos no ideales de J. Rawls. Como ya hemos visto, también necesitamos un cuarto requisito: que imponga el deber de que las injusticias más graves deben ser tratadas antes que aquellas que consideramos menos graves. Una vez más, sin embargo, no está claro cuáles juicios de gravedad deben ser los adoptados en el marco de la teoría liberal rawlsiana" (Simmons, 2010: 18-19, trad. propia).

Por su parte, A. Hamlin y Z. Stemplowska también afirman que debe predicarse la prioridad temporal, lógica y conceptual de la teoría ideal por sobre la no ideal. En su particular interpretación de esta discusión, la teoría ideal y no ideal constituyen partes, planos o facetas de un mismo todo dinámico, es decir, son proporciones incompletas necesarias y complementarias, ya que dicho *continuum normativo* se opone a un plano mayor de abstracción, que es el de la *teoría de los ideales*. Veamos con mayor detalle cuáles son los presupuestos de esta perspectiva poco ortodoxa. La *teoría de los ideales* sería el paso normativo-lógico, anterior y necesario a la promoción de un ideal, el cual consistiría en la identificación de un ideal y sus implicancias. La teoría de los ideales cumple una función epistemológica específica que no puede ser reemplazada por la distinción ideal/no ideal. Dicha función específica es la de identificar, explicitar, reconstruir, un ideal, aunque también incluiría la función de justificar la adopción de dicho ideal. Una vez identificada y justificada la adopción de un ideal normativo, cabe ahora efectuar un segundo paso. Aquí ingresaría el *continuum normativo ideal/no ideal*, el cual tiene por función identificar arreglos sociales concretos que permitan promover un estado de cosas lo más cercano posible al ideal defendido en el paso anterior (Hamlin y Stemplowska, 2012: 55). En definitiva, A. Hamlin y Z. Stemplowska señalan que la teoría de los ideales es prioritaria en términos lógicos y temporales, a la teoría del continuum normativo multidimensional ideal-no ideal. Sin embargo, acto seguido señalan que las teorías más ideales y las teorías menos ideales poseen en su esquema conceptual una misma jerarquía temporal y normativa (Hamlin y Stemplowska, 2012: 63).

## 2.2. Teorías realistas

Frente a la perspectiva idealista liberal, la cual tiene por epicentro una definición consensual cooperativa del término política, ciertos autores han manifestado que ella resulta inatractiva e impracticable dado que incurre en sendas y excesivas idealizaciones, lo que somete a la realidad política bajo el imperio subyugante de la moralidad. En lugar de introducir en la teoría liberal ciertas modificaciones que la vuelvan más sensible a la realidad, debe adoptarse una teoría política distinta que defina a la política adecuadamente. En otras palabras, quienes asumen esta segunda perspectiva, la cual calificamos como *realista*, afirman, en términos generales, la prioridad lógica, conceptual y temporal de la teoría no ideal por sobre la teoría ideal. Entre dichos autores cabe destacar las teorizaciones de M. Sleat (2012, 2016) y E. Rossi (2010, 2014).

M. Sleat señala que “...El *realismo* se presenta a menudo como una especie de teoría no ideal, no obstante ello es erróneo y parte de una objetable confusión. Mientras que el debate sobre *la teoría ideal/no ideal* consiste en una serie de cuestiones metodológicas que tienen lugar directamente dentro del marco liberal y, por lo tanto, conserva muchos (si no todos) sus presupuestos sobre el propósito de la política y las ambiciones de la teoría política, *el realismo* constituye una teoría competitiva de la política por derecho propio que presenta un desafío radical a esos presupuestos liberales. En el contexto de las preocupaciones actuales acerca de la relación entre teoría y práctica política, incluida la cuestión de cuán realista es nuestra teorización de la política, es importante que estos relatos sean pensados como significativamente diferentes” (Sleat, 2016: 27).

En este contexto, “Para la *teoría no ideal*, el problema con la teoría liberal contemporánea es que su *insuficiente atención a los hechos* ha impedido su capacidad para cumplir con sus ambiciones normativas de proporcionar orientación para la acción y reforma política. Quienes defienden cierta prioridad temporal de la teoría no ideal reclaman una mayor preocupación por los hechos, ya sea en relación con la aplicación de las recomendaciones de la teoría ideal en el mundo real (no ideal) o mediante la incorporación de esos hechos a la teorización normativa, lo que producirá una teoría más adecuada para guiar la acción aquí y ahora. Cuantos más hechos se incorporen, más realista será la teoría (Sleat, 2016: 29). En este sentido, M. Sleat afirma que “Es importante reconocer que ni la política ni la teoría liberal están en juego en el debate sobre la teoría ideal/no ideal. Este debate es conscientemente *metodológico* y está dirigido exclusivamente a la cuestión de *cómo se hace la teoría liberal*, de tal manera que pueda cumplir mejor su ambición normativa de guiar la acción política y la reforma” (Sleat, 2012: 30).

No obstante, M. Sleat afirma que *el realismo* constituye una concepción política disímil del liberalismo, en la cual debe incluirse a autores de la talla de Tucídides, San Agustín, Maquiavelo, Hobbes, Hume, Nietzsche, Weber y Schmitt (Sleat, 2016: 30). Bajo esta perspectiva realista, M. Sleat incluye “...teorías políticas radicalmente diferentes al liberalismo, basadas en compromisos y suposiciones muy diferentes sobre la naturaleza de la política. Desde la perspectiva realista, el énfasis no se coloca en la viabilidad o aplicación de la teoría política en el mundo real. De hecho, muchos de estos pensadores realistas serían culpables de algunas de las mismas acusaciones de ser “irrealistas” hechas por los teóricos no ideales

hacia la teoría liberal: sus teorías a menudo tienen lugar en niveles muy altos de abstracción que, no analizan nuestras verdaderas cuestiones políticas y rara vez se traducen en relatos plausibles detallados de lo que se debe hacer o recomendaciones para guiar la acción política en la práctica actual (Sleat, 2016: 30).

Desde una perspectiva agonal realista, M. Sleat señala que “...la racionalidad sólo proporciona una explicación parcial de las motivaciones y razones que mueven a los seres humanos a la acción. La *confianza en la capacidad de la razón práctica* para restringir significativamente el interés propio y dirigirnos hacia objetivos comunes *parece estar equivocada* a la luz de los limitados poderes motivacionales de la razón y parece excluir completamente el importante papel de las pasiones y emociones que siempre tienen el potencial de interrumpir cualquier arreglo u orden. Cualquier intento de resolver cuestiones políticas reemplazando o templando esas emociones con la razón, o ignorándolas completamente, es probable que fracase precisamente porque la política no es un reino dominado por la razón o poblado por actores completamente racionales” (Sleat, 2016: 31-32).

M. Sleat señala que conforme una “...*concepción realista* de la política, la teoría liberal no es suficientemente política: tampoco reconoce adecuadamente hasta qué punto la política es una actividad humana autónoma o pasa por alto el grado en que la política se caracteriza por desacuerdos y conflictos políticos. Por lo tanto, los desacuerdos del realismo con el liberalismo se entienden mejor como *conceptuales* que como metodológicos. Ellos recurren a sus relatos alternativos de la naturaleza, el contenido y los límites de la política. No son diferencias metodológicas que tienen lugar dentro de un relato (liberal) compartido de lo político. Se presentan como concepciones rivales de lo político. Esto significa que el realismo no puede ser sinónimo de teoría no ideal porque esta última incluye un conjunto de preocupaciones que se sitúan dentro de la teoría liberal. Tampoco se puede entender el realismo como un correctivo de los excesos de la teorización ideal, porque de nuevo el realismo es una concepción distinta de la política por derecho propio” (Sleat, 2016: 34-35).

Por su parte, E. Rossi dibuja el contraste entre su enfoque realista y la filosofía política anglófona dominante de tipo moralista idealista, partiendo del pensamiento de que la teoría política no debe consistir en la aplicación a la política de un conjunto de principios morales abstractos y ahistóricos, sino que primero debe definirse una teoría ideal de cómo debemos actuar, la cual tenga en cuenta las condiciones normativas no ideales ac-

tuales, y luego aplicar esa teoría ideal a la acción de los agentes políticos. De este modo, E. Rossi considera que la filosofía política debe empezar por tener en cuenta los *verdaderos factores motivadores* de los agentes políticos, en lugar de partir de las *preferencias de representantes hipotéticos* en un contexto moral idealizado (Rossi, 2010: 505). En este sentido, si bien E. Rossi se niega explícitamente a distinguir tajantemente entre una teoría política puramente descriptiva y una teoría política puramente normativa, no renuncia a la idea de una filosofía política que guíe la acción real en algunos aspectos. De este modo, E. Rossi asume el desafío de formular una teoría política normativa realista, sin caer en el moralismo político (Rossi, 2010: 505). La postura realista de E. Rossi puede descomponerse en tres tesis teóricas principales: a) promueve una teoría ideal en la que se incorporen datos de la realidad normativa, es decir del plano normativo no ideal; b) no renuncia a una teoría ideal con bases filosóficas; aunque c) la teoría ideal debe subordinarse a lo enfatizado por la teoría no ideal, en tanto que la política debe entenderse como un plano autónomo de la moralidad (Rossi, 2010: 505).

E. Rossi intenta descomprimir y sistematizar lo que considera dos ideas centrales y relacionadas al realismo político: a) la opinión de que la filosofía política no debe ser una rama de la ética y b) la consiguiente concepción empírica de la legitimidad. E. Rossi afirma que esta perspectiva realista puede construirse sobre la base de las teorizaciones esbozadas por T. Hobbes sobre las nociones de autorización y legitimidad política (Rossi, 2010: 505). E. Rossi señala: "...habiendo admitido que nuestras inclinaciones morales personales no son adecuadas para la regulación de la esfera política y que no podemos prescindir de una esfera política, es que debemos entonces renunciar a regular nuestros asuntos políticos sobre bases éticas y autorizamos en tanto ciudadanos a un soberano a implementar y hacer cumplir las normas políticas. El punto clave es que éstas normas no han sido hipotéticamente definidas por los ciudadanos, como proponen muchos moralistas políticos, sino que estas normas son vinculantes precisamente porque reconocemos que necesitamos una autoridad política para superar los riesgos derivados de la imposibilidad de autogobernarnos mediante premisas éticas" (Rossi, 2010: 506-507).

### 2.3. Teorías reflexivas

R. Forst critica la perspectiva *igualitaria liberal* y la *realista política* y señala que debe adoptarse una tercera perspectiva de tipo *ética discursiva*,

la cual es superadora de aquellas dos. Al respecto, señala que la perspectiva igualitaria liberal recurre a figuras de justificación que inventan consensos superpuestos u otro tipo de reconciliación, en los que no participa ningún sujeto real. Por otro lado, afirma que la perspectiva realista política demanda un profundo análisis de las relaciones de poder, pero al mismo tiempo desatiende ciertos criterios de evaluación normativos, que resultan necesarios para superar aquellas situaciones no ideales (Forst, 2015: 19).

R. Forst advierte que una teoría crítica, de tipo ética discursiva acerca del poder político, que versa sobre la legitimación democrática, pensada desde las relaciones de justificación existentes entre ciudadanos, no fabrica ninguna norma absoluta o ideal, sino que vincula consecuentemente toda pretensión de validez con la posibilidad de que los sometidos a las normas las aprueben. Este principio es imprescindible para la crítica y, también, para la crítica de la crítica (Forst, 2015: 23). Este autor señala que, desde una perspectiva ética discursiva, “El pensamiento crítico, por consiguiente, no depende ni de lo real ni de lo ideal, comienza antes bien con la noción de la *autonomía* como una tarea del conflicto y de la creatividad” (Forst, 2015: 27). Esta afirmación del filósofo alemán aquí reseñado resume su pretensión teórica de fundar una tercera vía o enfoque superador de las habitualmente enfrentadas en materia de filosofía política, que serían ellas la postura idealista y la realista.

Este principio de *autonomía* es entendido por este filósofo alemán como el principio de la razón práctica en el mundo político y es un principio tanto *histórico como a priori*, puesto que se basa en el principio general de la justificación, que indica que las normas siempre han de ser fundamentadas según su pretensión de validez (Forst, 2015: 18). De este modo, el autor sostiene que la demanda fundamental que puede hacer una persona en el mundo político es la de *ser ella misma una autoridad justificatoria* y en igualdad de condiciones respecto de los demás, en lo que se refiere a aquellos que ha de valer para ella (Forst, 2015: 18).<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Por su parte, J. HABERMAS defiende una concepción del término autonomía similar pero disímil a la de R. Forst. Por un lado, J. Habermas: a) aunque atiende a ciertos presupuestos antropológicos, parte de un modelo discursivo ideal el cual debe aplicarse de forma deductiva a la realidad política; b) propone emplear criterios evaluativos formales-procedimentales, tales como imparcialidad, razonabilidad y no coercitividad y rechaza el empleo de criterios sustantivos que puedan comprometerlo con una particular teo-

Por su parte, C. Farrelly critica fuertemente la adopción de una perspectiva normativa ideal en filosofía política en general, y en materia de justicia política igualitaria en especial (Farrelly, 2007: 844-845). C. Farrelly señala que incluso aquellas teorías normativas ideales moderadas o parcialmente sensibles a los hechos, pero que teorizan en un primer orden normativo, deben ser consideradas como instancias teóricas que exceden la abstracción y entran de lleno en la categoría de *idealización* (Farrelly, 2007: 44-45). En este sentido, C. Farrelly nos compele a no ignorar los desacuerdos políticos y a construir teorías de la justicia que adopten una *actitud crítica reflexiva* con respecto a sus propios supuestos empíricos sobre lo que es posible de manera realista. Las teorías ideales moderadas de J. Rawls y R. Dworkin no logran internalizar una actitud reflexiva. C. Farrelly afirma que “en lugar de avanzar hacia una posición idealizada más extrema, los filósofos políticos deberían tomar más en serio la *teoría no ideal*. Esto ayudará a equiparse con una teoría de la justicia que puede proporcionar alguna orientación normativa para las sociedades reales, es decir, no ideales” (Farrelly, 2007: 845). De este modo, luego de efectuar numerosas críticas a las teorías de J. Rawls y de R. Dworkin, C. Farrelly señala una posible *salida esperanzadora* y describe una nueva metodología y perspectiva teórica desde la cual teorizar en materia de filosofía política. La propuesta central de C. Farrelly consiste en construir *teorías normativas de segundo orden* que incorporen *criterios normativos ideales que puedan ser reformados, revisados y adaptados desde los contextos de discusión concretos que se dispongan en cada sociedad política real*. Este nuevo enfoque metodológico y teórico ha sido el adoptado —entre otros— por autores como A. Gutmann y D. Thompson, quienes proponen la adopción de una teoría normativa de segundo orden, denominada democracia deliberativa, que incorpora principios de procedimiento, de contenido, de acomodación y de preclu-

---

ría de justicia; y c) sujeta el proceso de justificación política a un sistema discursivo juricista de dos escalas, en donde la ciudadanía opina y los funcionarios deciden (HABERMAS, 1998: 1-41, 194, 82-103, 491). Por otro lado, R. FORST: a) parte de un modelo normativo no ideal que atiende no solo en sus presupuestos, sino en sus criterios evaluativos mismos a los contextos políticos reales concretos; b) propone emplear criterios evaluativos no solo formales-procedimentales sino también sustantivos y asume una particular teoría de justicia radical, sustentada en los conceptos de dignidad humana, emancipación y derechos humanos y c) no sujeta el proceso de justificación política a un sistema discursivo juricista de dos escalas, sino que incluye también otras modalidades de justificación formales e informales que redundan en mayor o menor libertad política de los ciudadanos (FORST, 2015: 15-27, 55-90, 115-128).

sión revisables y —por ello— no definitivos, es decir, moral y políticamente provisionales (Gutmann y Thompson, 1996, 2004; Farrelly, 2007: 859-860).

Por otro lado, L. Tessman considera que toda teoría normativa debe llevar adelante dos funciones principales, además de la de guía moral de nuestras conductas grupales e individuales. En primer lugar, de forma general, debe permitir identificar, explicar, presenciar y comprender, en lugar de evadir los fracasos de la moral, es decir, los genuinos dilemas morales que enfrentamos a cotidiano en circunstancias normativas no ideales. En segundo lugar, de forma particular debe permitirnos identificar, criticar, atender, reconocer, brindar respuestas frente al hecho de la opresión de unos agentes sobre otros. La preocupación de esta autora es que las teorías normativas puramente no ideales rechazan la existencia y/o necesidad de recurrir a un plano normativo ideal, así como aquellas que cometen el defecto inverso, y señala que solo debemos contar con un plano normativo ideal y evitar todo roce con el plano no ideal: no constituyen enfoques teóricos lo suficientemente capacitados para desempeñar aquellas dos funciones centrales de la teoría normativa política. En este marco teórico, los filósofos políticos *realistas* y *utópicos* no permiten resolver o siquiera atender al fenómeno del fracaso moral, especialmente relacionado con la opresión, ocultan este aspecto de la verdad y la tapan con dosis exageradas de nihilismo u optimismo (Tessman, 2010: 797-798).

L. Tessman señala que la teoría no ideal nos permite hacer frente a la dominación política, atento requiere —como primer paso— describir las condiciones no ideales, para luego prescribir la mejor acción posible o factible dada esas condiciones (Tessman, 2010: 797). Sin embargo, esta filósofa política norteamericana señala que no podemos reducir toda la filosofía política normativa al plano no ideal. En términos generales, L. Tessman sentencia que toda adecuada teoría normativa debe ser capaz de emitir un juicio evaluativo, que vaya más allá de la función de guía para la acción moral, y que nos permita sostener que aquella situación no ideal más aceptable, posible en condiciones de opresión, sigue siendo insuficientemente adecuada y buena y no debe dejar de señalarse como una situación imperfecta e indeseada. Para poder llevar adelante esta segunda función crítica de la filosofía política, es sumamente necesario contar con una adecuada construcción teórica en el plano normativo ideal. Esta segunda función de tipo crítica tiene por objetivo primordial evaluar las normas, medidas e instituciones reales a la luz de criterios normativos ideales (Tessman, 2010: 797).

Por su parte, C. W. Mills esgrime uno de los embates más potentes efectuados contra la concepción rawlsiana de la dicotomía ideal-no ideal, al sostener que aquella versión de la teoría ideal —en realidad— es una estructura normativa *meramente ideológica*, en el sentido peyorativo de constituir un conjunto de ideas que contribuyen a perpetuar los privilegios de un grupo minoritario de hombres. Por ello, en opinión de C. W. Mills, la mejor manera de realizar todo ideal normativo consiste en partir desde un enfoque teórico no ideal (Mills, 2005: 166). En esta línea de pensamiento, C. W. Mills sostiene que las personas que trabajan en la teoría no ideal deben colocar su trabajo en relación con *una teoría del poder* y que el modelo foucaultiano del poder da razones para que los teóricos académicos desconfiemos de nuestros propios juicios políticos y morales. En síntesis, C. W. Mills examina si, a la luz de los peligros que implica el proceso de idealización, acaso no sería mejor adoptar *una visión más limitada de la relación entre la teoría ideal y no ideal*, en el que la teoría ideal conserva su prioridad lógica, pero no su prioridad temporal (Mills, 2005: 180-182).

A su turno, C. S. Nino critica las teorías realistas y las idealistas en materia política y dirige fuertes objeciones contra ellos. Por un lado, contra las perspectivas realistas, señala una fuerte crítica a la perspectiva política realista, o en sus términos hiperrealista, la cual justifica el valor de la democracia mediante un argumento consecuencialista, conforme el cual la democracia constituye un proceso orientado hacia ciertos resultados concretos, que resulta ostensiblemente ejemplificado por ciertas instituciones y algunos países desarrollados. C. S. Nino señala que dicha perspectiva política resulta inatractiva y falsa dado que el concepto de democracia es por definición normativo y no puede ser reducido a un sistema institucional real (Nino, 1997: 22-23). Por otro lado, en oposición a ciertos enfoques normativos idealistas, los cuales sostienen que la práctica y/o historia política es externa al fenómeno normativo, C. S. Nino señala que la normatividad política está constituida interna y dialécticamente por las prácticas e historias políticas (Nino, 2014 [1994]: 130).<sup>3</sup> En particular, C. S. Nino se muestra a favor de una perspectiva

---

<sup>3</sup> Podría señalarse que la perspectiva reflexiva asumida por C. S. Nino posee dos particularidades. En primer lugar, la misma definición de constitucionalismo democrático incorpora la faz práctica o real; de manera que la teoría no ideal es parte inmanente de él mismo, con lo cual resulta —a su entender desacertado— pensar la historia y práctica constitucional como un componente irrelevante o bien externo a la normatividad políti-

normativa, reflexiva consistente con un modelo democrático deliberativo justificado en razones epistémicas, cívicas y pragmáticas. Mientras que en sus primeras versiones, C. S. Nino se interesa de sobremanera en los argumentos epistémicos, en las últimas versiones o formulaciones de su teoría democrática brinda especial relevancia a los argumentos cívicos y pragmáticos, y señala que, en condiciones normativas no ideales de anomia, inequidad profunda y dominación política, resulta necesario valorar instrumentalmente ciertas virtudes cívicas en función de la promoción de una mayor y mejor libertad política (Nino, 1992, 1997).

### 3. En defensa de una perspectiva normativa reflexiva

En este tercer apartado, sostendremos que la concepción normativa que otorga prioridad lógica al plano ideal y prioridad temporal al plano no ideal, entendiendo a ambas como dos planos o facetas de una misma teoría filosófica política, a la cual denominamos *perspectiva reflexiva*, es *conceptual y normativamente* más atractiva que las concepciones rivales descritas (idealistas, realistas), dado que en términos comparativos no sería pasible de cuatro objeciones y sí ostentaría cuatro atractivos que la distanciarían notoriamente de aquellas dos. De este modo, a los fines de promover aquella concepción reflexiva de la distinción teoría ideal/no ideal, llevaremos adelante *dos estrategias argumentativas*, una de tipo crítica y otra, defensiva. La primera, de tipo *crítica*, está dirigida a señalar ciertas objeciones específicas, de las cuales serían pasibles las posturas idealistas y realistas. La segunda, de tipo *defensiva*, tiene por meta ensayar ciertas razones positivas generales que demuestren la aceptabilidad de nuestra perspectiva reflexiva.

Con relación a la *primera estrategia argumentativa*, de tipo crítica, consideramos que pueden esbozarse ciertas objeciones específicas contra las perspectivas idealistas y realistas.

Por un lado, cabe señalar nuestra discordancia con lo sostenido por la *perspectiva idealista*, defendida por J. Rawls, A. J. Simmons, A. Hamlin

---

ca. En segundo lugar, la racionalidad específica del ámbito político es de tipo intersubjetiva, con lo cual no se puede aplicar un ideal abstracto mediante intervenciones individuales aisladas, sino que se debe partir del hecho de que la política es una práctica colectiva (NINO, 1997: 42-53).

y Z. Stemplowska, entre otros, de manera que evaluamos críticamente el proceso ficcional, idealizado, hipotético y despegado de la realidad, mediante el cual J. Rawls hace nacer los principios de justicia: El concepto de constructivismo monológico adoptado por J. Rawls. A su vez, consideramos que J. Rawls y A. J. Simmons colocan un excesivo acento en el aspecto institucional y un insuficiente énfasis en las actitudes y circunstancias no ideales de los ciudadanos; a su vez, resultan criticables los principios rawlsianos ideales extrapolados por A. J. Simmons para los ciudadanos.<sup>4</sup> Consideramos que A. J. Simmons reproduce el cuadro de aplicación de dichos principios defendido por J. Rawls, es decir, limita la aplicación de los principios de probabilidad, eficacia, y ahora gravedad, al ámbito empírico, el cual —a su entender— debiera ser objeto de estudio de las ciencias políticas y queda fuera de la filosofía política su análisis.

En cuanto a la particular teoría idealista, esbozada por A. Hamlin y Z. Stemplowska señalan que la teoría de los ideales es prioritaria en términos lógicos y temporales, a la teoría del continuum normativo multidimensional ideal-no ideal. Sin embargo, acto seguido, señalan que las teorías más ideales y las teorías menos ideales poseen en su esquema conceptual una misma jerarquía temporal y normativa (Hamlin y Stemplowska, 2012: 63). Frente a la particular perspectiva idealista formulada por A. Hamlin y Z. Stemplowska, consideramos que luce mucho más atractiva, adecuada y efectiva la distinción realizada por J. L. Martí entre principios normativos ideales que integran un ideal genérico integral de buen gobierno. En este caso, no se requiere que el estado ideal de cosas que se promueve sea empíricamente alcanzable, sino deseable y lógicamente posible. Y, por el otro, principios normativos no ideales, derivados e intermedios, que se emplean en el mundo no ideal, los cuales son adaptativos. Aquí sí se requiere que el estado de cosas que promueven sea empíricamente alcanzable. Por su parte, la noción de ideal regulativo no necesita incorporar dos sentidos de ideal, uno alcanzable, otro inalcanzable, sino que usa una sola: la de inalcanzable. En la tecnología conceptual de A. Hamlin y Z. Stemplowska, uno debiera decir que esta institución es ideal para un determinado país en un escenario actual, aunque no satisface plenamente el ideal absoluto defendido. Esto tam-

---

<sup>4</sup> Al respecto, las observaciones críticas efectuadas por B. Manin contra la noción rawlsiana de “posición original” podrían ser consideradas como complementarias a nuestras objeciones (MANIN, 1987).

bién le quita relevancia a la noción de no ideal, ya que pasa a ser un tercer paso.

Como puede apreciarse, las objeciones específicas, dirigidas contra las perspectivas idealistas, coinciden con *cuatro caracteres (idealización, constructivismo monológico, disfuncionalidad e irreflexividad)*, que a nuestra consideración, desde una *perspectiva reflexiva* no debiera tener la construcción y aplicación de la distinción entre teoría normativa ideal y no ideal.

Por otro lado, contra la *perspectiva realista*, asumida por M. Sleat y E. Rossi, entre otros, deseamos advertir que las tesis centrales del realismo pueden ser defendidas sin caer en los defectos de la perspectiva realista. En particular, consideramos que el republicanismo cívico, en tanto perspectiva normativa reflexiva sobre la legitimidad política y justicia social, es decir entendida como concepción política autónoma, constituye una perspectiva más atractiva que sus rivales liberales y realistas. Por un lado, esta perspectiva reflexiva republicana cívica admite que el desacuerdo político es profundo, permanente e inerradicable. Por otro lado, afirma que el poder político versa sobre la dominación y que deben los ciudadanos autodominarse para evitar la heteronomía. De este modo, el realismo peca en dos sentidos opuestos pero correlativos.<sup>5</sup>

En primer lugar, por un lado, la perspectiva realista de M. Sleat y E. Rossi peca por defecto, ya que no es tan realista como supone, y sostiene sobre una serie de simplificaciones y/o idealizaciones teóricas muy controvertidas. Por otro lado, peca por exceso, debido a que señala que la única verdad es la realidad, desconoce con ello que las situaciones políticas contemporáneas son uno de los posibles escenarios no ideales, pero no el único, y concede que aquello que efectivamente ocurre o se decide es lo adecuado y/o efectivo.

En segundo lugar, consideramos que los teóricos sindicados como realistas no se verían a sí mismos como realistas. Especialmente, C. Mouffe y J. Waldron no asumen una perspectiva realista, sino que admi-

---

<sup>5</sup> M. Sleat y E. Rossi afirman que su concepción realista debe ser tomada como ideológicamente neutral o bien consistente con numerosos puntos de vista filosóficos políticos. No obstante, consideramos que tal neutralidad es falsa y encubre una perspectiva política tanto procedimental como sustantiva, que difiere en numerosos aspectos de otras concepciones políticas, tales como la nuestra, la cual es de tipo no ideal, neorepublicana, deliberativa y reflexiva.

ten presupuestos normativos parcialmente diferentes a los liberales igualitarios. Esto demuestra que el realismo ha pretendido no solo forzar ciertos argumentos de sus contrarios a su favor, sino que ha torcido incluso la etiqueta o enfoque desde el cual algunos teóricos proyectan sus teorías.

En tercer lugar, la estrategia metodológica de la posición original y las nociones de consenso superpuesto y unanimidad no son representativas de todo el liberalismo igualitario y, mucho menos, del debate ideal/no ideal, el cual se alimenta de perspectivas metodológicas y conceptuales éticas discursivas y republicanas también.<sup>6</sup>

En cuarto lugar, desde una perspectiva agonal realista, se señala que “...la racionalidad sólo proporciona una explicación parcial de las motivaciones y razones que mueven a los seres humanos a la acción (...) y parece excluir completamente el importante papel de las pasiones y emociones...” (Sleat, 2016: 31-32). Consideramos, que el rechazo a la apelación de una razón práctica es muy controversial e implica asumir una postura ética escéptica de dudosas bases e implicancias en el mejor de los casos, y son denostables y rechazables, en el peor. A su vez, cabe advertir que el republicanismo cívico y la teoría reflexiva recurren a las emociones y pasiones tanto como a las razones, e incorporan adecuadamente aquellos u otros factores empíricos.

En síntesis, identificamos ciertas objeciones a la postura realista: a) se adopta una concepción absoluta de los ideales políticos y no una concepción regulativa; b) no aprecia el lugar de privilegio que una adecuada concepción de racionalidad práctica debe tener en este problema; c) no se tienen en cuenta los criterios de aceptabilidad y sustentabilidad de tipo discursivos y reflexivos y d) no se adopta una concepción normativa de segundo orden, sino que —a sabiendas— se adopta una concepción normativa de primer orden normativo, rival con las anteriores. De este modo, las objeciones específicas dirigidas contra las perspectivas realistas coinciden con cuatro caracteres (*empirismo, constructivismo radical, disfuncionalidad e irreflexividad*) que, a nuestra consideración, desde una *perspectiva reflexiva*, no debiera tener la construcción y aplicación de la distinción entre teoría normativa ideal y no ideal.

---

<sup>6</sup> Vale aclarar, que en su obra *Liberal Realism* (2013), M. SLEAT revisa parcialmente los términos mediante los cuales critica la perspectiva liberal igualitaria, en general, y rawlsiana, en particular, y matiza algunas de sus objeciones.

En cuanto a la *segunda estrategia argumentativa*, de tipo *defensiva*, consideramos que pueden explicitarse, al menos, *cuatro argumentos generales* a favor de la adopción de una perspectiva reflexiva de la distinción ideal/no ideal, que valen como objeciones generales contra las perspectivas idealistas y realistas. En este entendimiento, consideramos que la perspectiva reflexiva ostenta los siguientes cuatro atractivos: a) asume una definición atractiva de la noción *ideal regulativo*, y otorga una interpretación adecuada a la máxima kantiana “debe implica puede”; b) es consistente con una *perspectiva metaética* constructivista moderada, y se coloca en un punto intermedio entre dos perspectivas metaéticas extremas, una constructivista monológica y otra constructivista radical; c) deslinda de una forma precisa y razonable la *función específica* que cumple cada faz normativa de los ideales políticos y d) satisface adecuadamente la pretensión normativa de *reflexividad*, entendida esta como una imbricación dialéctica adecuadamente equilibrada entre teoría y praxis política.

El primer argumento está conectado con la noción de ideal regulativo. Al respecto, J. L. Martí la define como “...un horizonte normativo hacia el que *debemos tender* en la medida de *lo posible*. Dicho horizonte normativo es un estado de cosas que evaluamos como deseable o correcto. Y en este sentido, por el hecho de definir un estado de cosas, los ideales regulativos tienen que ver más con ser que con hacer” (Martí, 2005: 385).

Atendiendo a este particular concepto normativo, la pregunta por la factibilidad de los ideales, o acerca de la conexión entre los ideales políticos y la realidad concreta, requiere de ciertas importantes clarificaciones conceptuales acerca de qué es un ideal regulativo, así como qué implica seguir un ideal regulativo. Estas reflexiones confluyen en la siguiente incógnita: *¿debe implica puede?* Esta pregunta fue formulada originalmente por I. Kant, a la par que ensayó una respuesta positiva. En otras palabras, un ideal regulativo es tal si puede ser realizado en la realidad, caso contrario deja de ser tal. En otras palabras, la interpretación *kantiana* de la cláusula “debe implica puede” señala que, dadas ciertas circunstancias ordinarias o extraordinarias que impidan genuinamente en términos empíricos, es decir prácticos, la realización del ideal, conlleva su abandono. En otras palabras, si el agente es incapaz genuinamente de llevar a la práctica el ideal, entonces ya no tiene la obligación de cumplirlo (Rescher, 1987: 35-36; Nino, 2014 [1994]: 140-160). No obstante, cabe cuestionarse: *¿esta interpretación es la única posible?*, *¿constituye*

la interpretación más adecuada?, ¿qué interpretación debiera efectuarse de este sintagma?, ¿cuáles son las implicancias normativas de dichas interpretaciones?

En respuesta a estos interrogantes, tanto N. Rescher (1987) como J. L. Martí (2005) y C. S. Nino (2014 [1994]) interpretan que el sintagma kantiano “debe implica puede” debe ser aplicado solo al plano ideal, pero no al no ideal. En otras palabras, dichos tres autores señalan que, en óptimas condiciones normativas, en el plano normativo ideal, es decir cumplidos todos los estándares políticos, resulta cierto que aquello que constituye estrictamente un deber es aquello que —a su vez— puede empíricamente ser cumplido. No obstante, dado que las instituciones políticas pertenecen al plano normativo no ideal, es decir que nuestras sociedades políticas no cumplen acabadamente —o ni si quiera remotamente— con todos los estándares políticos normativos, es por ello que la cláusula “debe implica puede” no se sostiene en dichas circunstancias normativas no ideales (Rescher, 1987: 1-4; Nino, 2014 [1994]: 130).

Ahora bien, ¿en qué sentido resulta más atractiva la postura reflexiva que las denominadas idealista y realista? En primer lugar, la interpretación ofrecida por la perspectiva idealista pareciera señalar que la cláusula “debe implica puede” tiene que ser aplicada tanto en el plano ideal como en el no ideal, de modo que no resulta posible anteponer en el plano no ideal circunstancias exculpatorias o atenuantes. En segundo lugar, la perspectiva realista pareciera señalar que la cláusula debe ser invertida en tanto “si puede entonces debe” con lo cual el sintagma kantiano no se aplica a ninguno de los planos normativos y se asume un sintagma completamente distinto, de tipo geussiano, conforme el cual la moralidad de los actos solo puede ser predicada una vez que se evalúa la eficacia normativa de un determinado estado de cosas político. De este modo, resulta relevante preguntarse: ¿en qué sentido resultarían objetables las perspectivas idealistas y realistas?

Por un lado, la *perspectiva idealista* hace propia la interpretación kantiana o tradicional de la cláusula “debe implica puede” al afirmar que su aplicación debe efectuarse tanto al plano ideal como al no ideal. Esta perspectiva resulta sobreexigente ya que obliga a los sujetos a comportarse conforme al ideal en todos y cada uno de los casos, sin miramientos a las posibles y particulares circunstancias no ideales contextuales vigentes, de modo que los conceptos de factibilidad y deseabilidad se yuxtaponen. Esta es una perspectiva inatractiva de la moralidad que imposibilita el progreso moral, entendido como el avance en el proceso de aprendizaje

normativo ciudadano y no es sensible a la faz trágica inevitable de la moralidad humana.

Por otro lado, la *perspectiva realista* asume la versión inversa de la interpretación kantiana o tradicional, la reformula y genera una nueva cláusula “puede entonces debe”, conforme la cual la existencia misma de genuinos deberes está supeditada a la presencia de ciertas condiciones favorables para ello, sin las cuales no puede afirmarse que hay obligación moral. Esta perspectiva resulta infraexigente dado que solo obliga a los sujetos a cumplir un cierto y provisorio ideal normativo emergente de la práctica misma, si y solo si las condiciones normativas no ideales actuales lo vuelven factible, de modo que la deseabilidad es pensada como un apéndice de la factibilidad.

Por contraposición a dichas perspectivas idealistas y realistas, la *perspectiva reflexiva* resulta adecuadamente exigente, ya que obliga a los sujetos a seguir siempre el ideal regulativo tenido por norte normativo, aunque admite ciertas y precisas causales de exculpabilidad y/o atenuación, morigeramiento, y/o justificación, si y solo si las circunstancias no ideales hoderianas impiden su completo y estricto cumplimiento, lo que menta —entonces— a la deseabilidad como un factor parcialmente dependiente de la factibilidad y a la factibilidad como un requisito completamente dependiente de la deseabilidad. En otros términos, esta tercera perspectiva de tipo reflexiva, permite diferenciar adecuadamente un plano político normativo de segundo orden, donde habitan ideales regulativos, y un plano normativo de primer orden, donde rigen los ideales absolutos con las implicancias que dicha diferenciación conlleva.

A nuestra consideración, la perspectiva reflexiva aquí defendida permite reconstruir de otra manera la definición del término ideal regulativo, al diferenciarlo de aquellos ideales que podrían denominarse absolutos.

Por un lado, los *ideales absolutos* serían aquellos ideales que pueden ser cumplidos por el todo o la nada, que no admiten su cumplimiento parcial, y que —por lo tanto— demarcan zonas de la moralidad inexpugnables, en las cuales un cumplimiento inacabado, parcial e imperfecto no es bienvenido. Los ideales absolutos son aquellos en los que el valor último hacia el cual nos guían es de tipo deontológico. Los valores o estándares deontológicos son aquellos que se cumplen o no se cumplen, que poseen valor intrínseco, es decir, su persecución es valiosa en sí misma y —por lo tanto— no están sujetos a una lógica instrumental de interacción con otros ideales. Aquí podrían colocarse, por ejemplo, a los valores de respeto, vida, dignidad, etc.

Los *ideales absolutos* constituyen ideales morales que no admiten ser cumplidos parcialmente, es decir, son ideales donde la fórmula kantiana “debe implica puede” significa que, tanto en el plano ideal como en el no ideal, la obligación de cumplir el ideal se corresponde necesariamente con el hecho de que se lo cumpla, ya que no existe la posibilidad lógica o conceptual de que se los cumpla de manera parcial. En otras palabras, no existen circunstancias ordinarias ni extraordinarias que puedan officiar de causales de atenuación, justificación o morigeramiento del incumplimiento del ideal en cuestión. Los ideales absolutos se cumplen por el todo o se incumplen.

Por otro lado, los *ideales regulativos* serían aquellos ideales que pueden ser cumplidos por partes, que admiten su cumplimiento parcial y que —por lo tanto— demarcan zonas de la moralidad donde se requiere información adicional proveniente del mundo real. Los ideales regulativos son aquellos cuyo valor último hacia el cual nos guían es de tipo consecuencialista. Los valores o estándares consecuencialistas son aquellos que admiten ser cumplidos gradativamente, que poseen valor instrumental, es decir, su persecución es valiosa en tanto instrumento, medio o camino para acercarnos al cumplimiento de un fin último y —por lo tanto— están sujetos a una lógica instrumental de interacción con otros ideales. Aquí podrían colocarse —por ejemplo— a los valores de igualdad política, libertad política y reciprocidad política, etc.

Los *ideales regulativos* constituyen ideales morales que admiten ser cumplidos parcialmente, es decir, son ideales en los que la fórmula kantiana “debe implica puede” significa que tanto —solo en el plano ideal— la obligación de cumplir con el ideal se corresponde necesariamente con el hecho de que se lo cumpla, ya que no existe la posibilidad lógica o conceptual de que se los cumpla de manera parcial en dicho plano. En otras palabras, en el plano normativo no ideal, se admiten circunstancias ordinarias o extraordinarias, que pueden officiar de causales de atenuación, justificación o morigeramiento del incumplimiento del ideal en cuestión. Los ideales regulativos se cumplen en más o en menos.

Como puede apreciarse, esta segunda manera de entender o definir a los ideales regulativos conlleva dos consecuencias relevantes. En primer lugar, implica asumir una tesis más humilde, menos exigente, menos ambiciosa que la asumida por N. Rescher y J. L. Martí y más cercana a la defendida por C. S. Nino, ya que no todos los ideales morales podrían ser calificados de regulativos, sino solo algunos de ellos, especialmente los ideales políticos; queda afuera de esta categoría aquellos ideales que son

de tipo deontológico y su sola persecución implica cumplir o incumplir con un valor moral comprensivo. En segundo lugar, conlleva una respuesta compleja o dual ante la incógnita por cómo debe interpretarse la cláusula kantiana “debe implica puede”. Por un lado, en el caso de los ideales absolutos, el “debe implica puede” significa que, tanto en condiciones ideales o no ideales, el ideal se cumple o se incumple por el todo o la nada. Por otro lado, en el caso de los ideales regulativos, el “debe implica puede” significa, que solo en condiciones ideales, el ideal se cumple o se incumple por el todo o la nada, mientras que, en el plano normativo no ideal, se admite el cumplimiento parcial y no es —por tanto— aplicable la fórmula “debe implica puede”.

En cuanto al segundo argumento, atinente a la defensa de una *perspectiva metaética* constructivista moderada, cabe señalar que, en primer lugar, conectamos la concepción política idealista con una concepción metaética constructivista monológica, conforme la cual los criterios de corrección y evaluación surgen de un soliloquio hipotético, de modo que no brinda una descripción adecuada del proceso político de deliberación y decisión, así como impone criterios normativos sobreexigentes para escenarios notoriamente deficitarios en el plano moral.

En segundo lugar, trazamos una notoria conexión de sentido entre una concepción política realista y una concepción metaética constructivista radical, atento sostienen que los criterios de corrección y evaluación, así como las preferencias e intereses políticos de los ciudadanos, se constituyen de forma completamente dependiente del proceso deliberativo real de discusión (Watkins y Fitzpatrick, 2002: 360-365), de manera que aporta herramientas insuficientes para torcer el sendero de la dependencia (*path dependency*) ya fijado en cada sociedad política, a la par que hace depender sus criterios evaluativos completamente de la cultura política vigente.

En tercer lugar, hemos presentado y justificado la adopción de una concepción política reflexiva desarrollada sobre una perspectiva metaética constructivista moderada, bajo una justificación deliberativa republicana, conforme la cual los criterios normativos de evaluación son parcialmente dependientes de la deliberación y decisión ciudadana real y parcialmente dependientes de los principios derivados del ideal regulativo que se tiene por horizonte normativo de sentido (Olivares, 2015: 159-160). Esta tercera perspectiva demuestra una adecuada y proporcionada sensibilidad a las condiciones políticas reales, a la par que no renuncia a seguir un ideal normativo exigente, aunque aceptado explícita o implícitamente por los

ciudadanos afectados por la norma, institución o medida concretamente sujeta a discusión.

En relación al tercer argumento, de tipo conceptual, cabe señalar que la perspectiva reflexiva de la teoría política asumida permite deslindar de una forma precisa y razonable la *función específica* que cumple cada faz normativa de los ideales políticos. Al respecto, cabe interrogarse: ¿cuáles son las funciones que cada perspectiva atribuye a la teoría normativa ideal y no ideal? En este sentido, las perspectivas idealista y realista asumen posturas antagónicas extremas y deforman —en gran medida— el rol o función técnica que debe desempeñar cada faz normativa, ideal y no ideal, en el marco de la teoría política normativa más general. Por un lado, la perspectiva idealista anula completamente o limita notoriamente el campo de acción de la faz normativa no ideal, mientras que, por el otro, la perspectiva realista efectúa el proceso inverso, que anula o limita el funcionamiento de la faz normativa ideal. La tercera perspectiva, de tipo reflexiva, define con precisión el rol de cada una de las necesarias y suficientes facetas de la moralidad política y entiende que las teorías políticas normativas son entidades complejas o bifásicas y no entidades monolíticas, unitarias o simples (Tesman, 2010: 797-798).

En abono de nuestra postura, C. S. Nino señala que, desde una perspectiva normativa reflexiva, la racionalidad política debe ser tenida por *intersubjetiva*, ya que, para guiar adecuada y eficazmente la práctica política y jurídica, se requiere de una racionalidad capaz de encausar conductas individuales enmarcadas en una práctica histórica colectiva (Nino, 2014 [1994]: 140). Desde dicha perspectiva normativa reflexiva, la política cumple dos funciones primordiales, a consideración de C. S. Nino, por un lado, permite superar conflictos y —por el otro— facilita la cooperación (Nino, 2014 [1994]: 153). Esto demuestra que los argumentos ofrecidos en defensa de una perspectiva deliberativa republicana cívica, no son solo morales, sino también pragmáticos, dado que resulta fundamental para la *estabilidad y eficacia* del sistema político contar con acciones proclives a resolver conflictos y generar interacciones cooperativas, lo cual no podría hacerse desde una perspectiva realista o idealista. La perspectiva realista, en especial la centrada en el autointerés o en un enfoque agregativo de las voluntades individuales, en condiciones normativas no ideales como las vigentes, promueve un genuino proceso de autofrustración de los intereses perseguidos. La perspectiva idealista vuelve irrealizables los mismos ideales perseguidos dado que no incorpo-

ra en su consideración los impedimentos que la práctica política ofrece para su consecución (Nino, 2014 [1994]: 142-153).

Finalmente, en relación al cuarto argumento, puede afirmarse que la perspectiva definida como reflexiva permite satisfacer un requisito fundamental derivado de una adecuada intelección de la idea de razón práctica, a saber: el de *reflexividad normativa*. De este modo, corresponde preguntarse: ¿qué debe entenderse aquí por reflexividad normativa?, ¿cuál es el contenido y alcance de este término?

En cuanto al *contenido* del término reflexividad normativa, entendemos la posibilidad de resignificación y derrotabilidad de los ideales políticos. Las preguntas emergentes aquí serían —al menos— de dos tipos: a) ¿son los ideales morales derrotables? y b) ¿son los ideales reformulables?

En cuanto a la derrotabilidad (Rescher, 1987; Caracciolo, 2005, 2006) y reformulación o reflexividad de los ideales morales (Forst, 2014), distinguiremos dos adjetivos calificativos que consideramos aplicables a dichas entidades y son los de derrotable y reformulable. Por un lado, si nos acogemos a la distinción entre ideales morales absolutos e ideales morales regulativos, podríamos arrojar algo de luz sobre esta discusión conexas. Por un lado, los ideales absolutos podrían ser entendidos como criterios morales no derrotables y no reformulables. No derrotables en el sentido de que no existe otro ideal —o principios de él derivados— que tenga la potestad de imponerse en su lugar ni tampoco puede ceder la aplicación del ideal ante circunstancias no ideales particulares. No reformulables en el sentido de que la exigencia genérica o específica, la manda o dictamen moral que emana del ideal absoluto no se modifica ni actualiza en su aplicación, implementación o interacción con el mundo real.

Por otro lado, los ideales regulativos podrían ser entendidos como criterios morales derrotables y reformulables. *Derrotables* en el sentido de que si puede o podría existir otro ideal o conjunto de principios que tenga la potestad de imponerse en su lugar, dado que la aplicación del ideal regulativo puede ceder ante circunstancias no ideales particulares, que vuelvan indeseable su concreción. Al respecto, los ideales regulativos serían desafiables; es necesario brindar razones de peso que justifique la adopción, en un contexto específico, de este ideal o de sus principios en detrimento de otro u otros. Cabe señalar que lo sostenido aquí es coherente y consistente con lo sostenido por N. Rescher (1987) y J. L. Martí sobre el valor instrumental de los ideales normativos y sus implicancias en casos

extremos. *Reformulables* en el sentido de que la exigencia específica, la manda o dictamen moral que emana del ideal regulativo se modifica y actualiza en su aplicación, implementación o interacción con las condiciones normativas no ideales específicas de la sociedad concreta donde se desea aplicar. En este sentido, los ideales regulativos son autorregulables, atento están ellos mismos sujetos a ajuste y actualización en función de los avances o retrocesos que genera su puesta en funcionamiento en el mundo real. En este aspecto, puede traerse a colación la distinción explicitada por N. Rescher entre deberes morales y mandatos morales. Los deberes morales permanecerán inalterados, pero los mandatos morales deben ajustarse o adaptarse a las circunstancias del caso (Rescher, 1987: 41-42, 49-52; Martí, 2005: 385-388).

En cuanto al *alcance* del término reflexividad, cabe señalar que la reflexividad normativa puede predicarse tanto desde el plano metaético como del ético normativo. En el plano metaético, la reflexividad se refiere a la relación dialógica que media entre las nociones de teoría y praxis, es decir, entre *teoría ideal* y *teoría no ideal*. En el plano ético normativo, la reflexividad supone ciertas características endilgables del concepto de *legitimidad democrática*.

En el *plano metaético*, cabe formular tres precisiones. Por un lado, la *perspectiva idealista* atenta contra la reflexividad de los ideales políticos, dado que impone un molde sobre la realidad, y considera innecesario resignificar los ideales políticos en función de las variaciones y particularidades existentes en las condiciones normativas no ideales. Por otro lado, la *perspectiva realista* también atenta contra la reflexividad de los ideales políticos, atento afirma la postura inversa, es decir, señala que los ideales políticos deben someterse completamente a las variaciones y particularidades existentes en las condiciones normativas no ideales. Desde la perspectiva reflexiva, la reflexividad se promueve adecuadamente, dada la relación equilibrada existente entre los requisitos normativos ideales y las variaciones y particularidades existentes en las condiciones normativas no ideales, lo cual se evidencia en la resignificación y derrotabilidad de los ideales políticos, así como de las instituciones, normas y medidas políticas concretas.

En el *plano ético normativo*, la reflexividad normativa se proyecta sobre el concepto de *legitimidad política*. De este modo, a los fines de diseñar un aparato de justificación y evaluación filosófico sensible a las realidades políticas, consideramos necesario no solo construir nuestra teoría normativa —atendiendo al grado de reflexividad que existe entre las fa-

cetas ideal y no ideal— sino que dicha reflexividad debe también generar un principio de legitimidad política acorde, que permita evaluar la reflexividad existente entre las condiciones normativas no ideales y las normas, instituciones y medidas políticas efectivamente deliberadas y decididas.

Por un lado, son destacables las teorizaciones efectuadas por P. Rosanvallón, relativas a fundar una concepción reflexiva de la legitimidad política, la cual reposa sobre tres caracteres: a) la voluntad política es pensada de forma plural, en el sentido de asumir que las preferencias políticas son complejas, no homogéneas, son construidas durante el debate y no preconcebidas al mismo; b) la noción de pueblo es multívoca y no unívoca, en tanto refiere —al menos— a tres acepciones complementarias: pueblo electoral, pueblo-social y pueblo-principio y c) la temporalidad política no se clausura en el momento eleccionario sino que incluye —principalmente— el momento deliberativo entre representantes y ciudadanos (Rosanvallón, 2009: 190-197).

Por otro lado, C. S. Nino, en el marco de su teoría normativa reflexiva política, señala que la racionalidad normativa no ideal se justifica en la mutua dependencia entre ciudadanos que impone la política. En este sentido, afirma que la racionalidad política es —por definición— no ideal debido a que el aporte de cada individuo forma parte de un trabajo colectivo sobre cuyo producto final no posee control total. De este modo, “...este tipo de racionalidad, limitada por elecciones hechas por otros en un trabajo colectivo, puede ser llamada «segundo mejor», porque ella acarrea —a menudo— un abandono progresivo del modelo ideal con el deseo de mejorar la acción colectiva o el trabajo como un todo...” (Nino, 1997: 54; Nino, 2014 [1994]: 139-140, 161).

Atendiendo a la particular sensibilidad que posee su modelo político reflexivo para con las particulares condiciones normativas no ideales vigentes es que C. S. Nino enuncia un interesante argumento pragmático o consecuencialista, conforme el cual, la adopción de dicho modelo promovería más y mejores condiciones para que los individuos sean autónomos y libres. De este modo, desde una perspectiva global o sistémica, la conservación de ciertos rasgos de la praxis política posee un valor instrumental, dada su promoción de cursos morales de acción más cercanos al cumplimiento del ideal regulativo prefijado. En otras palabras, en ciertas condiciones normativas no ideales, tales como anomía, corrupción, decisionismo y dominación política, la persecución directa de un determinado ideal regulativo político ofrecería resultados menos satisfactorios o contradicto-

rios con el cumplimiento acabado de aquel ideal regulativo, que si se optase por cursos morales de acción individualmente menos valiosos, pero globalmente mejor orientados al cumplimiento de aquel estándar político (Nino, 1992: 214).

Como podrá apreciarse, nuestros cuatro argumentos positivos coinciden con cuatro caracteres (*gradualismo, constructivismo moderado, funcionalidad y reflexividad*) que, a nuestra consideración, desde una *perspectiva reflexiva*, debiera tener la construcción y aplicación de la distinción entre teoría normativa ideal y no ideal.

#### 4. Conclusión

En este artículo de investigación científica, hemos reconstruido y evaluado tres perspectivas disímiles acerca de cómo debe entenderse la distinción teoría ideal/no ideal, y hacemos foco —principalmente— en sus implicancias políticas, a la par de que hemos brindado argumentos en defensa de una de estas perspectivas, a la cual denominamos reflexiva.

El criterio clasificatorio empleado para diferenciar las posturas ha sido el que distingue entre diversos tipos de prioridad (temporal, conceptual, lógica) predicables de una teoría sobre otra. En este marco, primeramente reconstruimos tres perspectivas disímiles: a) idealistas: que otorgan prioridad temporal, lógica y conceptual a la teoría ideal por sobre la teoría no ideal, las cuales hemos representado mediante las teorizaciones de J. Rawls, A. J. Simmons, A. Hamlin y Z. Stemplowska; b) realistas: que defienden la prioridad temporal, lógica y conceptual de la teoría no ideal sobre la teoría ideal, explicitadas en las teorizaciones de M. Sleat y E. Rossi y c) reflexivas: las cuales otorgan prioridad lógica y normativa al plano ideal, a la vez que dan prioridad temporal al plano no ideal; siendo aquí son defendidas por filósofos de la talla de R. Forst, C. Farrelly, L. Tesson, C. W. Mills y C. S. Nino.

Finalmente, procedimos a evaluar dichas perspectivas, formulamos sendas objeciones específicas y generales a las perspectivas idealistas y realistas y enfatizamos notables atractivos por parte de una particular perspectiva reflexiva sustentada en bases metaéticas constructivistas moderadas y éticas normativas deliberativas y republicanas. En este proceso intelectual, hemos procurado rescatar lo mejor de las perspectivas idealistas y realistas criticadas, así como de las versiones reflexivas reconstruidas.



## Bibliografía

- CARACCILO, R. (2005). “Una discusión sobre normas derrotables”, en *Discusiones* [online], N° 5, pp. 87-100.
- . (2006). “Normas derrotables. La Concepción de Carlos Alchourrón”. En *Análisis Filosófico*. Vol. XXVI N° 1, pp. 156-177.
- DWORKIN, R. (1986). *Laws’s Empire*. Cambridge: Harvard U. P.
- FARRELLY, C. (2007). “Justice in ideal theory: A refutation”. En *Political Studies*, 55(4), pp. 844-864.
- FORST, R. (2015). *Justificación y Crítica. Perspectivas de una teoría crítica de la política*, Buenos Aires: Katz.
- GREPPI, A. (2012). *La democracia y su contrario*. Madrid: Trotta.
- . (2013). “Concepciones epistémicas y concepciones doxásticas de la democracia”. En *Eunomía*, N° 4, pp. 42-72.
- GUTMANN, A. y THOMPSON, D. (1996). *Democracy and Disagreement*. Harvard: Harvard U.P.
- . (2014). *Why deliberative democracy?* Princeton: Princeton U.P.
- HABERMAS, J. (1998). *Between Facts and Norms. Contributions to a Discourse Theory of Law and Democracy*. Cambridge: MIT Press.
- HAMLIN, A. y STEMPLOWSKA, Z. (2012). “Theory, ideal theory and the theory of ideals”. En *Political Studies Review*, Vol. 10, N° 1, pp. 48-62.
- HENDRIX, B. A. (2010). “¿Where Should We Expect Social Change in Non-Ideal Theory?”. En *Political Theory*, Vol. 41, N° 1, pp. 116-143.
- MANIN, B. (1987). “On legitimacy and political deliberation”. En *Political theory*. Vol. 15, N° 3, pp. 338-368.
- MARTÍ, J. L. (2005). “La nozione di ideale regolativi: note preliminari per una teoria degli ideali regolativi nel diritto”. En *Ragionpratica*, N° 2, pp. 381-404.
- . (2006a). *La República Deliberativa. Una teoría de la democracia*. Madrid, Marcial Pons.
- . (2006b). “The Epistemic Conception of Deliberative Democracy Defended”. En BESSON, S. y MARTÍ, J. L. (eds.). *Deliberative Democracy and Its Discontents. National and Post-National Challenges*. Londres: Ashgate, pp. 1-32.
- . (2007). “Republicanism y Democracia: Principios básicos de una República Deliberativa”. En ARANGO, R. (ed.). *Filosofía de la Democracia. Fundamentos Conceptuales*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, pp. 147-166.
- MILLS, C. W. (2005). “Ideal theory as ideology”. En *Hypatia*, Vol. 20, N° 3, pp. 165-183.
- MOUFFE, C. (2000). “Deliberative Democracy or Agonistic Pluralism”. En *Political Science Series*, (72), pp. 1-30.
- NINO, C. S. (1992). *Fundamentos de Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Astrea.

- NINO, C. S. (1997). *La constitución de la democracia deliberativa*. Barcelona: Gedisa.
- . (2014 [1994]). *Derecho, moral y política. Una revisión de la teoría general del Derecho*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- PARKINSON, J. y MANSBRIDGE, J. (eds.) (2012). *Deliberative Systems*. Cambridge: Cambridge U.P.
- RAWLS, J. (1996). *Political Liberalism*, Oxford: Oxford U.P.
- . (1999a). *A Theory of Justice*. Edición Revisada, Cambridge: Harvard U. P.
- . (1999b). *The Law of Peoples. With The Idea Of Public Reason Revisited*. Oxford, Oxford U.P.
- RESCHER, N. (1987). *Ethical Idealism. An Inquiry into the Nature and Function of Ideals*. Berkeley: University of California Press.
- ROSANVALLÓN, P. (2007). *La contrademocracia. La política en la era de la desconfianza*. Buenos Aires: Manantial.
- . (2009). *La legitimidad democrática: imparcialidad, reflexividad, proximidad*. Buenos Aires: Manantial.
- ROSSI, E. y SLEAT, M. (2014). “Realism in Normative Political Theory”. En *Philosophy Compass*, N° 9/10, pp. 689-701.
- ROSSI, E. (2010). “Reality and imagination in political theory and practice: On Raymond Geuss’s realism”. En *European Journal of Political Theory*, Vol. 4, N° 9, pp. 504-512.
- SIMMONS, J. A. (2010). “Ideal and Non-Ideal Theory”. En *Philosophy and Public Affairs*, Vol. 38, N° 1, pp. 5-36.
- SLEAT, M. (2012). “Legitimacy in a Non-Ideal Key: A Critical Response to Andrew Mason”. En *Political Theory*, Vol. 40, N° 5, pp. 650-656.
- . (2013). *Liberal realism: A realist theory of liberal politics*. Oxford: Oxford U. P.
- . (2016). “Realism, Liberalism and Non-Ideal Theory or, Are There Two Ways to Do Realistic Political Theory?”. En *Political Studies*, Vol. 64, N° 1, pp. 27-41.
- SLEAT, M. y HALL, E. (2017). “Ethics, Morality and the Case for Realist Political Theory”. En *Critical Review of International Social and Political Philosophy*. Vol. 20, N° 3, pp. 278-295.
- STEMPŁOWSKA, Z. (2008). “What’s Ideal About Ideal Theory?”. En *Social Theory and Practice*. Vol. 34, N° 3, pp. 319-340.
- STEMPŁOWSKA, Z. y SWIFT, A. (2012). “Ideal and Non-Ideal Theory”. En *The Oxford Handbook of Political Philosophy*, pp. 373-389.
- STEMPŁOWSKA, Z. (2016). “Non-Ideal Theory”. En KASPER LIPPERT-RASMUSSEN, K. B. and D. COADY (Eds.). *A Companion to Applied Philosophy*. Wiley-Blackwell, pp. 284-296.
- TESSMAN, L. (2010). “Idealizing Morality”. En *Hypatia*, vol. 25, N°4, pp. 707-824.
- VALENTINI, L. (2012). “Ideal vs. Non-Ideal Theory: A Conceptual Map”. En *Philosophy Compass*. Vol. 7, N° 9, pp. 654-664.

WALDRON, J. (1999). *Law and disagreement*. Oxford: Oxford U. P.

WATKINS, E. y W. FITZPATRICK (2002). "O'Neill and Korsgaard on the Construction of Normativity". En *The Journal of Value Inquiry*, N° 36, pp. 349–367.

Fecha de recepción: 08/04/2018

Fecha de aceptación: 30/07/2018